

SE REFORMA Y ADICIONA AL CÓDIGO CIVIL PARA EL
DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMÚN Y PARA
TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL Y AL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL
DISTRITO FEDERAL

Dr. José Manuel LASTRA LASTRA *

Con fecha jueves 28 de mayo de 1998 aparece en el *Diario Oficial* el decreto antes mencionado, el cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO PRIMERO. SE REFORMAN los artículos 86; 87; 88; 133; 157; 295; 390, fracciones I a III; 391; 394 y 395, segundo párrafo; 397, último párrafo; 402; 403; 404; 405; primer párrafo; 1612; 1613 y 1620, y SE ADICIONAN los artículos 293, con un segundo párrafo; 397, con la fracción V; 405, con la fracción III; 410 A; 410 B; 410 C; 410 D; 410 E, y 410 F; así como cuatro secciones al capítulo V del título séptimo del libro primero, todos ellos del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en Materia Penal.

En relación a lo anterior, el artículo 86 del Código Civil adiciona el concepto: *Adopción simple*, sin modificar el contenido total del texto. En el artículo 87, alude que una vez extendida el acta de la *Adopción simple*, se harán las anotaciones que correspondan al acta de nacimiento del adoptado. Agrega el concepto de *Adopción plena*, en la que se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado, ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio. El Juez o Tribunal que resuelva dejar sin efecto una *Adopción simple*, remitirá durante el término de ocho días copia certificada de su resolución al Juez del registro civil, para que éste cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento. Bajo el régimen de *Adopción simple*, el adoptante no puede con-

* Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas.

traer matrimonio con el adoptado o sus descendientes (artículo 57). En el caso de *Adopción plena*, se equipará al parentesco por consanguinidad aquel que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo (artículo 293). Más adelante señala (artículo 295) el parentesco civil es el que nace de la *Adopción simple* y sólo existe entre adoptante y adoptado.

El capítulo V de la adopción, fue adicionado con una sección primera, segunda, tercera y cuarta. La sección primera está referida a disposiciones generales, en el artículo 390 indica que quien adopta tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de quien lo trata de adoptar. II que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, III que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar. El artículo 395 menciona que el adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que por circunstancias específicas en el caso de la *Adopción simple* no se estime conveniente.

Con referencia al artículo 397, fueron derogadas las fracciones I, II, III y IV, pero se agregó la V, para establecer que las instituciones de asistencia social públicas o privadas pudieren acoger al menor o al incapacitado que se pretenda adoptar, del cual se necesita su consentimiento aun cuando tenga más de doce años; antes se hablaba de catorce.

La sección segunda del capítulo V alude a la denominación: *De la adopción simple*, los derechos y obligaciones que nacen, así como el parentesco que de ella resulte, el cual se limita al adoptante y al adoptado (artículo 402).

La *Adopción simple* podrá convertirse en *plena*, para lo cual deberá obtenerse el consentimiento del adoptado, si éste hubiere cumplido doce años. Si éste fuere menor de esa edad se requerirá el consentimiento de quien hubiese autorizado la adopción, siempre y cuando sea posible obtenerlo; de lo contrario, el Juez deberá resolver.

La *Adopción simple* puede revocarse, según el artículo 405 fracción III, cuando el Consejo de Adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor, fueron derogadas las fracciones I y II del artículo mencionado. Ya no será causa de revocación la ingratitud del adoptado.

En la sección tercera de la *Adopción plena*, hace mención en el artículo 410 A de que ésta se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos del matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes. La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

La *Adopción plena* es irrevocable.

Para que la *Adopción plena* pueda tener efectos, deberá otorgar su consentimiento el padre o madre del menor que se pretenda adoptar, salvo que exista al respecto declaración judicial de abandono.

El Registro Civil se abstendrá —según el artículo 410 C— de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, para los efectos de impedimento para contraer matrimonio y cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes.

No pueden adoptar mediante *Adopción plena*, las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz.

En la sección cuarta, se incluye la *Adopción internacional*, que es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional, cuyo objeto consiste en incorporar en una familia a un menor que no puede encontrar una familia en su país de origen. Esta adopción se registrará por los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano. Las *Adopciones internacionales* siempre serán plenas.

En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros (artículo 410 F).

El adoptado hereda como hijo, pero en la *Adopción simple*, no existe derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante (artículo 1612).

Fueron reformados los artículos 923, 924, 925 y 926 y fue adicionado el 995 A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en ellos se incluyen las modalidades que hemos venido comentando y se indica que los procedimientos de revocación en materia de *Adopción simple* se seguirán por la vía ordinaria.